

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00274.00

DEMANDANTE: Pedro Pablo Lara Pérez.

DEMANDADO: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede referido a que la parte demandante no ha efectuado la consignación de gastos procesales, el despacho procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado 22 de enero/18, este despacho ordenó a la parte demandante cumplir con lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda referido al depósito de la suma de \$70.000 por concepto de gastos procesales. Para ello concedió un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, la cual se efectuó por Estado electrónico No. 004 de fecha 23 de enero de 2018, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual trata la figura del desistimiento tácito.

Ahora, revisado el expediente se observa que ha vencido en exceso el término de 15 días concedido, y que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este juzgado, conclusión que se extrae de su actuación silenciosa frente a la decisión tomada, y del hecho concreto en que no fue allegado el volante de consignación correspondiente.

Así entonces, se tiene que el proceso de la referencia carece de gastos procesales para cubrir las expensas que se causen con ocasión del trámite normal del proceso, el cual se encuentra en la etapa de admisión de la demanda desde el 25 de octubre de 2017, folio 28, y reverso, es decir que ha transcurrido un poco más de 5 meses sin que la parte actora haya cumplido con la carga económica impuesta, omisión que ha impedido seguir con la actuación procesal correspondiente cual es la notificación a la entidad demandada del auto admisorio, para luego agotar debidamente las etapas subsiguientes tales como audiencia inicial, de pruebas, alegaciones y juzgamiento, para así culminar con la sentencia que resuelva de fondo el asunto sometido a debate.

Es de recordar que el precepto legal que faculta al Juez Administrativo para imponer la carga de cancelar los gastos del proceso es el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, numeral 4, el cual indica:

“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

....

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.”

Así, esta instancia judicial se apoyó en la anterior norma para imponer a la parte demandante la obligación de consignar la suma de \$70.000 por concepto de gastos procesales, y acatando lo dispuesto en el artículo 178 del mismo estatuto procedió a requerir, sin obtener cumplimiento alguno.

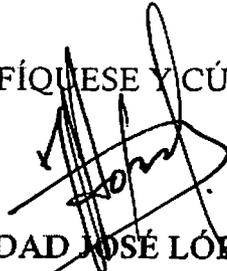
Ante la circunstancia descrita, y dado que el presente asunto se ventila a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual requiere de la fijación de gastos ordinarios del proceso, y en atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en el numeral 3° del auto de fecha 25 de octubre de 2017, -mediante el cual se admite la demanda- y numeral 1° del proveído adiado 22 de enero de 2018, que ordenó su requerimiento-, se procederá a disponer la terminación del proceso decretando para ello el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación.
2. En consecuencia de lo anterior, entiéndase terminado el proceso de la referencia.
3. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

